

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



INSPECCIONADO: MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/35.1/0002-25.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/35.1/0050/2025.

ELIMINADO: VEINTICINCO
PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, al (17) diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido en contra del establecimiento denominado MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante Orden de Inspección número CO0002VI2025, de fecha diez de febrero del año dos mil veinticinco, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para que realizara visita de inspección al establecimiento denominado MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., ubicado en [REDACTED] Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. - En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, las C.C. Rocio Viridiana Gonzalez Delgado y [REDACTED] Inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, practicaron visita de inspección al establecimiento señalado con antelación, con el objeto de verificar física y documentalmente haya dado cumplimiento a las obligaciones ambientales que le impone la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 en la que se establecen los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 23 de junio de 2006 y 17 de febrero de 2003 respectivamente; y demás disposiciones vigentes, aplicables a las actividades [REDACTED]

[REDACTED] como consecuencia de su actividad la generación de residuos peligrosos, levantándose al efecto el acta de Inspección Número 05-027-0021/2025, de fecha doce de febrero del año dos mil veinticinco, en la cual fueron circunstanciados diversos incumplimientos a la normatividad en materia de residuos peligrosos.

TERCERO. - Mediante el escrito de 19 de febrero del año 2025, presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscritos por el Representante Legal de la empresa MUBEA DE MEXICO, S. DE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA.



INSPECCIONADO: MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0002-25.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0050/2025.

ELIMINADO: TRECE PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

R.L. DE C.V., ejerció el derecho de audiencia que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestando por escrito lo que a su derecho convino y presentando las pruebas que estimo pertinentes, respecto a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección en la cual fueron circunstanciados diversos incumplimientos a la normatividad en materia de residuos peligrosos dicho escrito y documento respectivo fueron anexados.

CUARTO. – En fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinticinco, mediante notificación personal, se dio a conocer a la empresa el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/14.2/3S.1/0053/2025, de fecha siete del mes de marzo del año dos mil veinticinco, por medio del cual se instauró el procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., haciéndosele saber las probables irregularidades en que incurrió con motivo de su actividad [REDACTED] y derivado de dicha actividad la generación de residuos peligrosos, señalándose los plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerará pertinentes, relacionadas con las presuntas irregularidades que se le imputaron.

QUINTO. – Mediante escrito de fecha 04 de julio del 2025, la empresa MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., ejerció el derecho de audiencia que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestando por escrito lo que a su derecho convino y presentando las pruebas que estimo pertinentes, respecto a los hechos y omisiones asentados por los que se le emplazo.

SEXTO. – En fecha veintiuno de julio del año dos mil veinticinco, se emitió la Orden de verificación número CO0002VI2025VA001, a razón social MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., que tuvo por objeto verificar que el establecimiento hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/14.2/3S.1/0053/2025, de fecha siete de marzo del dos mil veinticinco, con fecha de notificación el día veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, en cumplimiento a la orden de inspección señalada con antelación en fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticinco, se realizó la visita de inspección, levantándose al efecto el acta número 05-027-0301/2025.

SEPTIMO. – De autos se desprende que no habiendo pruebas que desahogar, mediante Acuerdo de fecha primero de diciembre del año dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición de la empresa MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., las actuaciones del presente procedimiento para que en un plazo de tres días hábiles presentara por escrito sus ALEGATOS, sin que estos fueran presentados, por lo que se le tuvo por prelucido su derecho para hacerlo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.1/3S.1/0002-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFA/14.2/3S.1/0050/2025.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por conducto del **C. MARIO ALBERTO GUERRERO MADRILES**, en su carácter de Encargado de Despacho, según se acredita con N° DESIG/064/2025 de fecha 17 de septiembre de 2025, expedido por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en el que se contiene el mencionado nombramiento; es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, conforme a lo dispuesto por los artículos 4 párrafo sexto, 14, 16, 27 párrafos primero, segundo, tercero y quinto y artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo y 80 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el que establece como atribución de los titulares de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, segundo párrafo del QUINTO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "oficinas de representación de protección ambiental" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial al contar con las atribuciones para resolverlo, artículos Primero Incisos b) y e) párrafos primero, segundo y numeral 5, artículo Segundo y Primero transitorio del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de octubre del 2025, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios TERCERO y SEXTO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "oficinas de representación de protección ambiental", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



INSPECCIONADO: MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0002-25.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0050/2025.

conferidas a esta unidad administrativa; 1º, 4º, 5º, 6º, 28, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, 1, 3, 7 fracciones VIII y X, 8 primer párrafo, 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 3º, 10, 14 y 31 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

II.- En el acta de Inspección número 05-027-0021/2025, de fecha doce de febrero del año dos mil veinticinco, descrita en el Resultado **Segundo** de la presenta resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

- 1. Al momento de la visita de inspección en fecha 12 de febrero del 2025, la empresa exhibe su Registro de Generadores de Residuos Peligrosos en el cual no incluyo los siguientes residuos peligrosos: medicamento caduco o fuera de especificación y material electrónico, así mismo, en su registro el residuo denominado aceite lubricante gastado no indica la característica de peligrosidad ni la cantidad en toneladas generada. Por lo anterior esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar el probable incumplimiento de la condicionante del registro como generador de residuos peligrosos, de conformidad con los artículos 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*
- 2. Al momento de la visita de inspección en fecha 12 de febrero del 2025, se observó que No cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles. Por lo anterior esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar el probable incumplimiento al artículo 82 fracción I inciso g) Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.*
- 3. Al momento de la visita de inspección en fecha 12 de febrero del 2025, se observó que almacena en recipientes plásticos y metálicos sin identificar y sin considerar las características de peligrosidad de los residuos. Por lo anterior esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar el probable incumplimiento al artículo 82 fracción I inciso g) Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.*
- 4. Al momento de la visita de inspección en fecha 12 de febrero del 2025, se observó que No cuenta con ventilación natural ya que es un área totalmente cerrada. Por lo anterior esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar el probable incumplimiento al artículo 82 fracción II inciso c) Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0002-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0050/2025.

5. *Al momento de la visita de inspección en fecha 12 de febrero del 2025, durante el recorrido por el área de almacenamiento de residuos peligrosos observándose que envasa sus residuos peligrosos en contenedores de plástico y metálicos de 20, 200 y 1000 litros de capacidad, No se observaron identificados, clasificados, etiquetados o marcados debidamente sus residuos peligrosos. Por lo anterior esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar el probable incumplimiento en los artículos 40, 41, 42, y 45 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Y artículo 46 fracciones I, III, IV Y V Y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integrar de Residuos.*
6. *Al momento de la visita de inspección en fecha 12 de febrero del 2025, durante el recorrido por el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos se observó que No realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad. Por lo anterior esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar el probable incumplimiento al artículo 82 fracción I inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integrar de Residuos.*
7. *Al momento de la visita de inspección en fecha 12 de febrero del 2025, la empresa NO exhibe su bitácora de residuos peligrosos en la que se incluyan los siguientes residuos peligrosos: solidos contaminados, tambos vacíos, agua con aceite, residuos de pintura (polvo de pintura) lodos de planta tratadora, porrones vacíos, aceite lubricante gastado, No exhibe la bitácora de residuos peligrosos biológica infecciosos para los residuos no anatómicos y punzocortantes y medicamento caduco o fuera de especificación. Para el periodo comprendido del mes de enero del 2024 al 12 de febrero del 2025. Por lo anterior esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar el probable incumplimiento en los artículos 40, 41, 42 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Y fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integrar de Residuos y el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

III.- Con los escritos de fechas 19 de febrero y 04 de julio del dos mil veinticinco, recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, la empresa MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimo pertinentes y que a su derecho convinieron. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



INSPECCIONADO: MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0002-25.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0050/2025.

ELIMINADO: CINCO PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Respecto de las mencionadas irregularidades es de señalarse que, con las pruebas aportadas por la interesada, con las constancias y las actas de inspección que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, se determina que durante la prosecución del presente procedimiento:

1. Se acredita que la irregularidad marcada con el numeral "1" del considerando que antecede fue **subsana**da, con las acciones realizadas por parte de la empresa, toda vez que, en el escrito de contestación al acuerdo de emplazamiento, presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de fechas 19 de febrero y 04 de julio del 2025, respecto a la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección se exhibió el registro de generadores de residuos peligrosos pero no se incluyó el medicamento caduco o fuera de especificación, material electrónico, aceite lubricante gastado y no indica características ni la cantidad en toneladas generada. Se presentó evidencia de la modificación del registro como generador de residuos peligrosos en donde se agregó la cantidad [REDACTED] y la peligrosidad (T, TE, I) para el aceite gastado contaminado (lubricante, hidráulico) además se da de alta los medicamentos caducos y material electrónico. Lo cual se corrobora durante la visita de verificación que realizaron los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se asentó en el acta de inspección número 05-027-0301/2025 de fecha 24 de julio del 2025, en la foja 4 de 11 hojas, que se exhibió el formato SEMARNAT-07-031 modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos el cual cuenta con fecha y sello de recibido el 17 de febrero del 2025 por el espacio de contacto ciudadano de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de Coahuila. Así mismo también se exhibe el formato SEMARNAT-07-017 del registro de residuos peligrosos, con fecha y sello de recibido del 17 de febrero del 2025 por el espacio ciudadano de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de Coahuila en su registro manifiesta la generación de los residuos peligrosos que en el acta de describen.

Sin embargo, es de señalarse que, dado que el cumplimiento de la obligación fue posterior a la visita de inspección, no la exime de la sanción que proceda con motivo de la infracción ante indicada; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda. Toda vez que la obligación de tener su registro como generador

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.1/3S.1/0002-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFA/14.2/3S.1/0050/2025.

de residuos peligrosos en donde se incluyan la totalidad de residuos peligrosos que se generan, es exigible desde el momento en que se empiezan a generar los residuos peligrosos y no al momento de la visita de inspección.

2. Se acredita que la irregularidad marcada con el numeral "2, 3, 4, 5 y 6" del considerando que antecede fue *subsana*da, con las acciones realizadas por parte de la empresa, toda vez que, en el escrito de contestación al acuerdo de emplazamiento, presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de fechas 19 de febrero y 04 de julio del 2025, respecto a la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección en su almacén de residuos peligrosos no contaba con los señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, se almacena en recipientes plásticos y metálicos sin identificar y sin considerar las características de peligrosidad, no cuenta con ventilación natural ya que es una área totalmente cerrada, se observó que sus residuos peligrosos no son identificados, clasificados, etiquetados o marcados debidamente sus residuos peligrosos, así como no realizan el manejo y almacenamiento considerando su incompatibilidad. Se presentó evidencia fotográfica sobre el almacén temporal de residuos peligrosos. Lo cual se corrobora durante la visita de verificación que realizaron los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se asentó en el acta de inspección número 05-027-0301/2025 de fecha 24 de julio del 2025, en la foja 6 y 7 de 11 hojas, que durante el recorrido por el área de almacenamiento de residuos peligrosos se observó que se colocaron señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados en lugares y formas visibles dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos, se observó que se colocaron rejillas de ventilación las cuales permiten la ventilación natural, los residuos peligrosos cuentan con etiquetas en sus envases que contienen residuos peligrosos con etiquetas que señalan: los datos de la empresa (nombre y domicilio), nombre del residuo peligroso, cantidad y unidad de medida, área generadora, destinatario, equipo de protección personal, clasifican el residuo (características CRET), fecha de entrada al almacén y fecha de salida del almacén, durante el recorrido por el área de almacenamiento de residuos peligrosos se observó que realizan el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad conforme a lo establecido en el Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.

Sin embargo, es de señalarse que, dado que el cumplimiento de la obligación fue posterior a la visita de inspección, no la exime de la sanción que proceda con motivo de la infracción ante indicada; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda. Toda vez que la obligación de tener el almacén de residuos peligrosos con los requisitos que establece en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



INSPECCIONADO: MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
EXP. ADMIVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0002-25.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0050/2025.

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es exigible desde el momento en que se empiezan a generar los residuos peligrosos y no al momento de la visita de inspección.

3. Se acredita que la irregularidad marcada con el numeral "7" del considerando que antecede fue **subsana**da, con las acciones realizadas por parte de la empresa, toda vez que, en el escrito de contestación al acuerdo de emplazamiento, presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de fechas 19 de febrero y 04 de julio del 2025, respecto a la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección no exhibió su bitácora de residuos peligrosos y biológico infecciosos para residuos no anatómicos y punzocortantes. Se presentó evidencia de las bitácoras de residuos peligrosos y biológico infecciosos para residuos no anatómicos y punzocortantes. Lo cual se corroboró durante la visita de verificación que realizaron los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se asentó en el acta de inspección número 05-027-0301/2025 de fecha 24 de julio del 2025, en la foja 7 y 8 de 11 hojas, que se exhibió la bitácora de residuos peligrosos la cual incluye los siguientes datos: número de manifiesto, nombre del residuo peligroso, tipo de contenedor, cantidad de entrada kg, cantidad de salida kg, característica de peligrosidad del residuo, área o proceso de generación, fecha de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social, el prestador de servicio, numero de autorización y responsable técnico, para el periodo comprendido del 03 de enero del 2014 al 16 de julio del 2025, en la cual se registran los siguientes residuos peligrosos: tambos vacíos, agua con aceite (tote), solidos contaminados, porrones vacíos, filtros contaminados (tarima), aceite lubricante gastado, objetos punzocortantes, residuos no anatómicos, lodos de pintura, medicamento caduco, polvo de pintura, material eléctrico, agua con ácido.

Sin embargo, es de señalarse que, dado que el cumplimiento de la obligación fue posterior a la visita de inspección, no la exime de la sanción que proceda con motivo de la infracción ante indicada; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda. Toda vez que la obligación de tener su bitácora de residuos peligrosos, es exigible desde el momento en que se empiezan a generar los residuos peligrosos y no al momento de la visita de inspección.

IV.- Derivado de lo anteriormente expuesto, esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta autoridad concede valor probatorio pleno a las Actas de inspección número 05-027-002 I/2025, de fecha 12 de febrero del 2025 y Acta de Inspección número 05-027-030 I/2025, de fecha 24 de julio del 2025, ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
EXP. ADMIVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0002-25.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0050/2025.

sus atribuciones, además de que no obra en autos elementos algunos que las desvirtúen. Sirva de sustento para lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO. - De Conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantada como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época. Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento denominado **MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas en los Considerandos que anteceden, el establecimiento denominado **MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, cometió las infracciones previstas en los artículos 106 fracciones XIV, XV y XVII en relación con los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 43, 82 fracción I inciso g, h, fracción II inciso c, 46 fracción I, III, IV y V, 71 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las irregularidades cometidas por el establecimiento denominado **MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A). - **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, ya que las infracciones en materia de residuos peligrosos pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que un mal manejo de estos residuos puede provocar

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0002-25.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0050/2025.

ELIMINADO: TREINTA Y UN
PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

que sean absorbidos o lixiviados en suelos, mantos freáticos y aguas superficiales, o bien puedan entrar en contacto con la población ocasionando diversos efectos adversos a la salud pública, cuerpos receptores al suelo y subsuelo; respecto a las infracciones consistente en que no gestiono su documentación ante la autoridad ambiental federal, omitió proporcionar la información necesaria que permitiera relacionar los contaminantes que genera y los posibles efectos ambientales que pudiesen provocar, de forma que se puedan prevenir y disminuir los daños al ambiente y a la salud pública.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas y sociales del establecimiento inspeccionado, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, la empresa inspeccionada tiene como actividad:

inició operaciones el domicilio en el que se actúa cuenta con su Registro Federal de Causantes número que cuenta con el inmueble donde desarrolla sus actividades el que tiene una superficie de con ello se concluye que las condiciones económicas de la empresa sujeta a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, no se encontró expediente integrado a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento inspeccionado en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D). - EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como el de los hechos u omisiones a que se refiere los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., es factible concluir que dichas infracciones son producto de negligencia, pues posterior a la inspección realizada, la inspeccionada realizo las acciones correspondientes para regularizar su situación legal y dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0002-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0050/2025.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 106 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- 1. Por la comisión de la infracción prevista al artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, ya que, al momento de la visita de inspección primigenia, en su registro de generadores de residuos no incluyo los residuos peligrosos antes mencionados. Se impone como sanción al establecimiento denominado MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., una multa de \$ 11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N), que resulta de multiplicar \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), por (100) Cien Unidades de medida y actualización, tal y como lo prevé el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con los numerales Primero, Segundo y Tercero Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016, por el cual se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, y al momento de dictar la presente resolución administrativa es de \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), conforme la unidad de medida y actualización establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F), el 10 de enero del dos mil veinticinco.*

Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la empresa realizó la medida ordenada en el acuerdo de emplazamiento y subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

- 2. Por la comisión de la infracción prevista al artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 82 fracción I inciso g, h, fracción II inciso c, 46 fracción I, III, IV y V, 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, ya*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0002-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0050/2025.

que, al momento de la visita de inspección primigenia, la empresa no contaba con todos los requisitos para el almacén de residuos peligrosos. Se impone como sanción al establecimiento denominado MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., una multa de \$ 11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N), que resulta de multiplicar \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), por (100) Cien Unidades de medida y actualización, tal y como lo prevé el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con los numerales Primero, Segundo y Tercero Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016, por el cual se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, y al momento de dictar la presente resolución administrativa es de \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), conforme la unidad de medida y actualización establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F), el 10 de enero del dos mil veinticinco.

Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la empresa realizó la medida ordenada en el acuerdo de emplazamiento y subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

- 3. Por la comisión de la infracción prevista al artículo 106 fracción XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, ya que, al momento de la visita de inspección primigenia, no contaba con su bitácora de residuos peligrosos y de residuos peligrosos biológico infecciosos. Se impone como sanción al establecimiento denominado MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., una multa de \$ 5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N), que resulta de multiplicar \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), por (50) Cincuenta Unidades de medida y actualización, tal y como lo prevé el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con los numerales Primero, Segundo y Tercero Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016, por el cual se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, y al momento de dictar la presente resolución administrativa es de \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), conforme la unidad de medida y actualización establecida por el Instituto Nacional*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



INSPECCIONADO: MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0002-25.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0050/2025.

ELIMINADO: UNA PALABRA

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

de Estadísticas y Geografía (INEGI) en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F), el 10 de enero del dos mil veinticinco.

Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la empresa realizó la medida ordenada en el acuerdo de emplazamiento y subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

Total, de las multas impuestas: \$28,285.00 (veintiocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M. N.).

Por las razones antes expuestas y fundadas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO. - Por la comisión de las infracciones previstas al artículo 106 fracciones XIV, XV y XVII en relación con los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 43, 82 fracción I inciso g, h, fracción II inciso c, 46 fracción I, III, IV y V, 71 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se impone como sanción al establecimiento denominado MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., una multa de \$28,285.00 (veintiocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M. N.), que es la suma del total de las multas impuestas, conforme lo establecido en el Considerando VII de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el original del formato en el que conste sello de la oficina recaudadora o de la institución autorizada para recibir dicho pago, para lo cual y de acuerdo a los antecedentes que obran en el presente procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., cuenta con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] en su caso, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta, mediante el formato e5cinco, el cual podrá obtener en el portal del internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (www.semarnat.gob.mx), en la caja de trámite y realizar el pago en cualquier institución bancaria de su preferencia.

TERCERO. - Hágase del conocimiento de la empresa MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



INSPECCIONADO: MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.1/3S.1/0002-25.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFA/14.2/3S.1/0050/2025.

inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con lo establecido en el artículo 2 último párrafo de la Ley en cita, artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 80 fracción XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de no infringir nuevamente las disposiciones de la legislación ambiental, se le previene a efecto de cumplir en tiempo y forma, con los ordenamientos aplicables de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

QUINTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le apercibe que en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la aplicación de las medidas preventivas contenidas en la legislación antes indicada, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

SEXTO. - Se le hace saber que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera que el expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en Calle Dr. Lázaro Benavides número 835 Norte, Colonia Nueva España, C.P. 25210, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

OCTAVO. - Se le comunica que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en la substanciación de los procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales se hace con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0002-25.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0050/2025.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:


ARTÍCULO 120 LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás legislación aplicable. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados. El interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO), en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, ciudad de México, C.P. 03200, correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

NOVENO. - En términos del artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa MUBEA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED] Coahuila de Zaragoza, copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo resuelve y firma:

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA
DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.


C. MARIO ALBERTO GUERRERO MADRILES

Revisó: C. Sandra Catalina Rodríguez Suárez.
Elaboró: C. Glenda C. Martínez M.

